

6.

USO RAZONABLE DE LA FUERZA



REGLA

En el caso de que el efectivo se vea en la necesidad de usar la fuerza para lograr la detención de una persona, debe hacerlo con racionalidad y además debe velar por la integridad de la persona detenida hasta en tanto se le pone a disposición del Ministerio Público.

EXPLICACIÓN LA REGLA

El uso de la fuerza pública por parte de las corporaciones de seguridad debe realizarse con base en los siguientes criterios:

A) Legitimidad: que el funcionario cuente con facultades para usar la fuerza y que esta esté motivada por los hechos del caso.

B) Necesidad: la fuerza pública debe ser utilizada solo cuando sea absolutamente necesaria y se deben agotar primero los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, o sea, cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas. Es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o peligro real o inminente para los efectivos o para terceros.

C) Idoneidad: la utilización del uso de la fuerza es un medio adecuado para lograr la detención.

D) Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

En caso de que durante una operación se haya usado la fuerza para someter al detenido, ello deberá asentarse en el documento donde se realice la puesta a disposición ante el Ministerio Público, así como las condiciones que generaron los actos de sometimiento y las técnicas utilizadas para su sometimiento.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 3153/2014. Fecha de resolución: 10 de junio de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación: Unanimidad.¹⁴⁸

HECHOS DEL CASO: El Ministerio Público sostuvo que el 23 de mayo de 2013, alrededor de las 17:00 horas, elementos de la Policía Federal desplegaron un operativo de vigilancia en las inmediaciones de un restaurante con motivo de una denuncia por extorsión telefónica, con motivo de la cual, la víctima acordó verse en tal lugar para entregar una suma de dinero. En cuanto un sujeto se aproximó a ella y se apoderó de la mochila en la que estaba el dinero, los policías lo abordaron para detenerlo; al verlos, el sujeto intentó huir, por lo que fue derribado y sometido en el piso, para ser trasladado inmediatamente ante la autoridad ministerial.

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia de condena por el delito Extorsión agravada (al haberse utilizado como medio comisivo la vía telefónica). La sentencia de apelación básicamente confirmó esa condena. En el amparo directo se negó la protección de la justicia federal. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara los alcances del último párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, en relación con el derecho fundamental de toda persona a no recibir malos tratos durante las aprehensiones o detenciones cuando la fuerza pública es ejercida por los elementos policíacos durante la detención de la persona.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

El examen constitucional que desarrollará esta Primera Sala, consiste en determinar si fue correcta la interpretación que efectuó el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en el sentido de que el derecho de toda persona a no recibir malos tratos en la detención o aprehensión, previsto en el artículo 19, último párrafo, Constitucional, admite el uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para asegurar a una persona que ha cometido un delito y que pretende huir, cuyo estudio se desplegará en los siguientes puntos: (I) la legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública; y (II) aplicación de dicho estándar al caso concreto.

[...] la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y contiene garantías específicas que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de las personas detenidas, al control judicial de la privación de la libertad y a impugnar la legalidad de la detención.

148 <http://mxscjn.biblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=168077>

Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ha señalado que el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama que la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción; en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas o integridad física y moral.¹⁴⁹

[...] en el caso *Montiel Flores y Cabrera García vs. México* la Corte Interamericana determinó que el derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

[...] dicho tribunal interamericano ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵⁰

[...] esta Primera Sala ha señalado que la detención de una persona en flagrancia se debe realizar bajo el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional a fin de que no se considere arbitraria.

Así, para que la detención de una persona sea válida debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe justificarse en las causas y condiciones (sic) fijadas de antemano en la constitución y en la ley;
2. La detención no debe ser arbitraria;
3. Las autoridades deben informar a la persona detenida, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora de los cargos formulados contra ella;
4. La persona detenida debe ser llevada ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;
5. Como garantía de reparación, deberá ordenarse su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria¹⁵¹, lo que realizará la autoridad que inmediatamente califique la legalidad de la detención, efecto que no sería procedente en un amparo directo en revisión, porque en esos casos la privación de la libertad del quejoso deriva de las diversas determinaciones emitidas dentro del procedimiento –auto de formal prisión, sentencias de primera y de segunda instancia–, por lo que únicamente tendría el efecto de declarar la ilicitud de la detención así como de las pruebas que le deriven¹⁵².

149 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 35 Sobre el Artículo 9 (Libertad y seguridad Personales). 16 de diciembre de 2014. Párr. 3.

150 Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 133.

151 Así se indicó en el criterio de rubro: “FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.” Tesis aislada. Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014. Registro 2006476.

152 En ese sentido lo ha resuelto esta Primera Sala, al emitir las ejecutorias correspondientes a los Amparos Directos en Revisión 3506/2014 y 3023/2014, aprobados por unanimidad de cinco votos en sesión de 3 de junio de 2015.

[...] dentro del marco de la legalidad de las detenciones para que éstas no se consideren arbitrarias, resulta necesario analizar los deberes y obligaciones de las autoridades tratándose de la detención y los parámetros válidos para usar la fuerza pública para que no sea considerada arbitraria e implique una violación a la integridad personal del detenido, derecho que se encuentra reconocido como aquéllos de ius cogens y que por lo tanto es inderogable y sus limitaciones deben ser adecuadamente fundamentadas y absolutamente excepcionales.

De esta forma, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consonancia con diversos criterios de derechos humanos, otros derechos y garantías que también deben ser respetados durante la detención del inculgado, son los siguientes:

a) El empleo la fuerza (sic) estrictamente necesaria, debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido.¹⁵³

b) Los funcionarios facultados para llevar a cabo el arresto deben estar debidamente identificados.

c) Deben exponerse las razones de la detención lo cual incluye no solo el fundamento legal general del aseguramiento sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima. Por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza. Con la notificación oral de las razones de la detención se satisface el requisito de informar al detenido en un idioma que lo comprenda.¹⁵⁴

d) Debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido. Esto incluye una clara cadena de custodia.

e) Debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida.

f) También debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

¹⁵³ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 86. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.”

¹⁵⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 35 Sobre el Artículo 9 (Libertad y seguridad Personales). 16 de diciembre de 2014. Párr. 25 y 26. Ver también Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

Conforme a la jurisprudencia internacional, el uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas de seguridad debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales.¹⁵⁵ [...]

(1) Legitimidad. Se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida. Es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios públicos para preservar el orden y seguridad pública pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos —por ejemplo, si la persona pretende huir u oponer resistencia— y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

(2) Necesidad. La fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria y se deben agotar primero los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca; cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de usar la fuerza se determina en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba. Es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o peligro real o inminente para los agentes o terceros.¹⁵⁶

(3) Idoneidad. Es decir si la utilización del uso de la fuerza es el medio adecuado para lograr la detención.

(4) Proporcionalidad. Debe haber una correlación entre la fuerza pública usada y el motivo que la detona. El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.¹⁵⁷

(II) Aplicación del estándar de legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública al caso concreto.

En relación a los agravios expresados por el recurrente, así como las constancias que derivan de autos se advierte que en el presente caso la detención realizada por la Policía Federal fue legal en tanto que se justificó plenamente que actuaban bajo el supuesto de flagrancia ya que el ahora sentenciado se encontraba consumando el delito de extorsión mediante la entrega que las víctimas le hacían de una maleta que contenía el dinero solicitado mediante una llamada de extorsión.

Por tanto, existiendo la denuncia de la víctima y estando presentes los agentes policiales al momento de la comisión del referido delito, tenían el deber de actuar, esto es, detener a una persona que se encontraba cometiendo probablemente un delito, con razones fundadas, a pesar de las alegaciones del propio imputado

155 Caso Fleury y otros vs. Haití. Op. Cit. Párrafo 74.

156 Corte IDH, Caso Nadge Dorzema y Otros vs. República Dominicana, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de octubre de 2012, párr. 85. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

157 Ibídem.

en el sentido de señalar que fue en otro lugar que lo detuvieron y que nunca cometió algún delito.

En otra parte, el agraviado ha señalado que durante la detención fue golpeado y transcurrieron más de dos horas antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público. Así, nos encontramos bajo el supuesto de que la detención se alega como arbitraria y en consecuencia es necesario realizar un análisis de la misma para determinar si la detención fue legítima y si se hizo con pleno respeto a los derechos de libertad y de integridad personal.

Como se señaló, por arbitrario se entiende aquellas detenciones que pudieron haberse realizado con métodos contrarios o incompatibles con los derechos humanos. En el presente caso los elementos policiales señalaron que la detención se hizo bajo el estricto uso de la fuerza pública a fin de lograr la detención del inculpado que pretendía huir. En tanto que el inculpado, alega que hubo un mal tratamiento que violentó sus derechos humanos.

De las constancias se observa que los agentes policiales desde un inicio señalaron que hicieron uso de la fuerza pública para lograr la detención del inculpado que en un primer momento pretendió huir del lugar de los hechos. Posteriormente, se realizaron tres diferentes exámenes médicos realizados por dos médicos distintos.

[...]

Como se observa, en el presente caso la conducta de los agentes policiales se realizó conforme a los parámetros legales admisibles de uso de la fuerza pública, ya que se llevó a cabo por autoridad facultada para ello y con la finalidad de detener al inculpado en la comisión de delito flagrante cuando pretendía huir, oponiéndose así a la detención.

Además, como consta en autos y como correctamente lo señala el órgano de control constitucional, los agentes policiales hicieron uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para cumplir con el fin legítimo (detención) tomando en cuenta que el recurrente opuso resistencia a su aseguramiento al pretender escapar de los policías.

Por lo tanto, el uso mínimo de la fuerza fue la medida idónea para lograr la detención, de lo contrario, el inculpado se hubiera sustraído de la acción de la justicia.

Asimismo, fue necesario someterlo a la fuerza para lograr su detención, pues la utilizada fue proporcional a las circunstancias que acontecieron en ese momento ya que no fue posible realizar la detención únicamente mediante comandos verbales para exigirle que se detuviera, sino que fue necesario emplearla para realizar su arresto, de cuya acción policíaca se deducen las lesiones que están certificadas y de las que se duele el recurrente.

En conclusión, las lesiones a las que hace referencia el inculpado, y que fueron debidamente certificadas, tuvieron como finalidad la detención y no otra como podría haber sido el uso de la tortura donde debió haberse hecho patente la intencionalidad, gravedad y finalidad de los agentes aprehensores para un ulterior resultado, lo cual no ocurre en el caso, por lo que la explicación brindada por los agentes es consistente y creíble.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida, en la cual se le negaba la protección de la Justicia Federal, al considerar que la fuerza utilizada para efectuar la detención de quejoso fue la necesaria para evitar su sustracción y para poder trasladarlo ante el Ministerio Público, de acuerdo con el estándar constitucional establecido para el uso de la fuerza.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010092

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes

parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010093

NORMATIVIDAD CORRELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. [...] Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

[...]

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 4. [...]

[...]. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

[...]

Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

[...]

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

[...]

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

[...]

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

[...]

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

[...]

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere [...].

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación.

[...].